



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 258

Acta de Decisión N° 088

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 139 del 25 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2023-00253-01, con el fin que se reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 10'01'2009, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cumpliendo con los presupuestos del Decreto 758 de 1990; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 26-05-2010 solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa por la entidad accionada, en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

su lugar, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión; resalta que cotizó en toda la vida laboral 1.149 semanas.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (04ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 139 del 25 de agosto de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el demandante **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida en juicio en atención ala solicitud de amparo de pobreza invocada por la parte activa.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada.

Adujo la *a quo que*, al 1-4-1994 la actora contaba con 40 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición; en el año 2010 solicitó la prestación de vejez, siéndole reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

vejez, por contar con 945,15 semanas en toda la vida, y en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cotizó 299 semanas.

Al 31-12-2014 no acreditó las semanas exigidas en la norma. Debiendo cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, concluyendo que, acreditó en toda la vida laboral 1.211 al 2021, sin que aun cumpla con el requisito de semanas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, **MARÍA LUPE LOAIZA ORTIZ**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, a folio 29 y 31, constan las semanas no computadas por la entidad, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que la actora es beneficiaria del régimen de transición, si bien la entidad señala que existen deudas presuntas entre 1995 a 1999, también lo es que no hizo las gestiones para efectuar el cobro correspondiente.

Es decir, no se evidencian las gestiones de dicho cobro, esto es, la entidad no aportó dicha prueba.

La demanda desapareció las semanas de la historia laboral, con las cuales accede a la prestación solicitada.

Se debe aplicar el allanamiento a la mora, debiendo reconocer la prestación a la actora; máxime cuando Colpensiones no presentó tacha, se allanó y dispuso una orden de investigación y cobro, y no adjunto ningún material probatorio que indique que hizo tal trámite.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

La entidad suprimió las semanas sin realizar un debido procedimiento.

En consecuencia, solicita se reconozca la prestación de vejez en los términos solicitados en la demadna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA LUPE LOAIZA ORTIZ**, le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acreditando los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2. NORMATIVIDAD

En el caso objeto de estudio se tiene que Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**, nació el 10 de enero de 1954 (fl. 47, 01Demanda) por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **40 años de edad, 2 meses y 21 días**, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Cabe resaltar que el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Párrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. CASO CONCRETO

Del estudio de la historia laboral tradicional, se desprende que, la actora cotizó del 29-01-1973 hasta el 30-04-1994, un total de 891,28 semanas (fl.74, 01Demanda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

De la historia laboral con fecha de actualización del **16 de agosto de 2013**, se registra del “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, que cotizó hasta abril de 2006, un total de 931 semanas en toda su vida.

Extrayéndose del reporte de semanas que cotizó desde marzo de 1995 hasta enero de 1996; y a partir del ciclo 02-1996 al 09-1999 registra la anotación “*su empleador presenta deuda por no pago*”; y el ciclo 04-2006 cotizó 10 días con el empleador CI DENIM FACTORY LTDA.

Observándose que, de la lectura del reporte de la historia laboral, en la casilla número 13 “*RA: indica si para el ciclo de pago existe o no, en nuestra base de datos, registro de afiliación o de relación laboral con el empleador*”, se tiene la anotación NO, esto es, registrando cero “0” semanas.

Si bien para dichos ciclos se registra la anotación “*su empleador presenta deuda por no pago*”, también lo es que, no se registra ni afiliación ni relación laboral.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que “*debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad, señaló la Corporación que, “es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.” (CSJ SL413-2018).

La historia laboral con fecha de actualización del **3 de noviembre de 2021** y del **5 de enero de 2023**, en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, se extrae que, cotizó desde marzo de 1995 hasta abril de 1996; abril de 2006 y, desde enero de 2016 a marzo de 2021, un total de 1.095 semanas.

Si bien, considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, también lo es que, del análisis de las diferentes historias laborales, no se evidencia la mora alegada por la parte recurrente.

Significa lo anterior que, no es posible tener en cuenta los periodos de mayo de 1996 a septiembre de 1999, máxime, cuando la parte actora no aportó prueba alguna de la posible relación laboral en dicho interregno.

Así las cosas, al realizar el respectivo conteo de semanas, encuentra la Sala que, arrojó un total de 1.248,71 semanas, de las cuales, 982 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01-2005, esto es, conservó el régimen de transición, sin embargo, al 31-07-2011 cotizó 983,43 semanas, esto es, sin que reuniera los presupuestos exigidos en la norma.

En ese orden de ideas, la norma vigente para el reconocimiento de la prestación solicitada es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el Sub- juicio, se evidencia que la actora cumplió los 57 años de edad, el 10-01-2011, toda vez que nació el 10-01-1954.

Al estudiar las semanas cotizadas por la demandante, se observa del conteo realizado por la Sala que, reunió un total de 1.248,71 semanas.

Significa lo anterior que, aunque la actora acredita la edad mínima para acceder a la pensión de vejez -57 años-, no logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas en la norma -1300-, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

En consecuencia, considera la Sala que no le asiste razón a la parte actora, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 139 del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé", written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	MORA
	29/01/73	31/12/73	337	48,14	
	1/01/74	31/07/75	577	82,43	
	1/08/75	26/07/77	726	103,71	
	14/03/78	30/06/78	109	15,57	
	1/07/78	28/02/79	243	34,71	
	1/03/79	26/05/80	453	64,71	
	22/02/84	31/12/84	314	44,86	
	1/01/85	31/12/85	365	52,14	
	1/01/86	31/12/86	365	52,14	
	1/01/87	31/12/87	365	52,14	
	1/01/88	31/12/88	366	52,29	
	1/01/89	31/12/89	365	52,14	
	1/01/90	13/03/90	72	10,29	
	5/05/83	1/07/83	58	8,29	
	3/10/83	7/11/83	36	5,14	
	8/06/92	30/09/93	480	68,57	
	1/10/93	30/04/94	212	30,29	
	1/05/94	31/12/94	245	35,00	MORA
	29/07/80	31/12/80	156	22,29	
	1/01/81	10/02/81	41	5,86	
	17/05/90	15/12/90	213	30,43	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

19/02/91	30/06/91	132	18,86
1/07/91	17/12/91	170	24,29
7/02/92	30/04/92	84	12,00

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

6.484

926,29

AUTOLISS

f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/01/95	31/01/95		
1/02/95	28/02/95		
1/03/95	31/03/95	30	
1/04/95	30/04/95	30	
1/05/95	31/05/95	30	
1/06/95	30/06/95	30	
1/07/95	31/07/95		
1/08/95	31/08/95	30	
1/09/95	30/09/95	30	
1/10/95	31/10/95	30	
1/11/95	30/11/95	30	
1/12/95	31/12/95	30	
TOTAL DIAS 1995			270
1/01/96	1/01/96	30	
1/02/96	28/02/96	30	DEUDA PRESUNTA
1/03/96	31/03/96	30	
1/04/96	30/04/96	30	
1/05/96	31/05/96		
1/06/96	30/06/96		
1/07/96	31/07/96		
1/08/96	31/08/96		
1/09/96	30/09/96		
1/10/96	31/10/96		
1/11/96	30/11/96		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

1/12/96	31/12/96		
TOTAL DIAS 1996			120
1/01/06	31/01/06		
1/02/06	28/02/06		
1/03/06	31/03/06		
1/04/06	30/04/06	10	
1/05/06	31/05/06		
1/06/06	30/06/06		
1/07/06	31/07/06		
1/08/06	31/08/06		
1/09/06	30/09/06		
1/10/06	31/10/06		
1/11/06	30/11/06		
1/12/06	31/12/06		
TOTAL DIAS 2006			10
1/01/16	31/01/16	26	
1/02/16	29/02/16	30	
1/03/16	31/03/16	30	
1/04/16	30/04/16	30	
1/05/16	31/05/16	30	
1/06/16	30/06/16	30	
1/07/16	31/07/16	30	
1/08/16	31/08/16	30	
1/09/16	30/09/16	30	
1/10/16	31/10/16	30	
1/11/16	30/11/16	30	
1/12/16	31/12/16	30	
TOTAL DIAS 2016			356
1/01/17	31/01/17	30	
1/02/17	28/02/17	30	
1/03/17	31/03/17	30	
1/04/17	30/04/17	30	
1/05/17	31/05/17	30	
1/06/17	30/06/17	30	

SEMANAS
983,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

1/07/17	31/07/17	30	
1/08/17	31/08/17	30	
1/09/17	30/09/17	30	
1/10/17	31/10/17	30	
1/11/17	30/11/17	30	
1/12/17	31/12/17	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/18	31/01/18	30	
1/02/18	28/02/18	30	
1/03/18	31/03/18	30	
1/04/18	30/04/18	30	
1/05/18	31/05/18	30	
1/06/18	30/06/18	30	
1/07/18	31/07/18	30	
1/08/18	31/08/18	30	
1/09/18	30/09/18	30	
1/10/18	31/10/18	30	
1/11/18	30/11/18	30	
1/12/18	31/12/18	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/19	31/01/19	30	
1/02/19	28/02/19	30	
1/03/19	31/03/19	30	
1/04/19	30/04/19	30	
1/05/19	31/05/19	30	
1/06/19	30/06/19	30	
1/07/19	31/07/19	30	
1/08/19	31/08/19	30	
1/09/19	30/09/19	30	
1/10/19	31/10/19	30	
1/11/19	30/11/19	30	
1/12/19	31/12/19	30	
TOTAL DIAS 2017			360
1/01/20	31/01/20	30	
1/02/20	29/02/20	30	
1/03/20	31/03/20	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

1/04/20	30/04/20	30
1/05/20	31/05/20	30
1/06/20	30/06/20	30
1/07/20	31/07/20	30
1/08/20	31/08/20	30
1/09/20	30/09/20	30
1/10/20	31/10/20	30
1/11/20	30/11/20	30
1/12/20	31/12/20	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/21	31/01/21	30
2/01/21	28/02/21	30
3/01/21	31/03/21	1
4/01/21	30/04/21	
5/01/21	31/05/21	
6/01/21	30/06/21	
7/01/21	31/07/21	
8/01/21	31/08/21	
9/01/21	30/09/21	
10/01/21	31/10/21	
11/01/21	30/11/21	
12/02/21	31/12/21	
TOTAL DIAS 2017		61

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 **6.484**

TOTAL DIAS 1995 - 2021 2.257

TOTAL NÚMERO DE DÍAS **8.741**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS **1.248,71**

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **6.874**

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 **982**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
C/. Colpensiones
Rad. 003-2023-00253-01

Ultimos 20 años	DIAS	SEMANAS
10-01-1989 10-01-2009	2654	379,14

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8542ad97e61e91de363c0c7c7757cf9c1fec9164f830eca73f916703e3039d3**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>